

Montería. – 17 de marzo de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado de 28 de mayo de 2021, mediante el cual se modificó liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00885-00

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: ULISES FRÍAS GALOFRE

APODERADA: LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO

DEMANDADO: BLANCA LOPEZ DE NOVA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el proveído calendarado mayo 28 de 2021, mediante el cual el juzgado dispuso modificar la liquidación del crédito, toda vez que en esta no se ordenó interés corriente alguno.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el proveído de fecha mayo 28 de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, en el sentido que no se tuvieron en cuenta los intereses corrientes y moratorios liquidados por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito contentivo de la liquidación, toda vez que estos no fueron ordenados en el mandamiento de pago, alegando en síntesis la profesional del derecho que en la pretensión tercera del escrito de la demanda en mención fueron solicitados estos y que el despacho en providencia de 18 de diciembre de 2018, a través de auto de seguir adelante la ejecución modificó de oficio el mandamiento de pago ordenando el pago de los intereses, a pesar de que la suscrita apoderada no hubiese agotado los recursos de ley en su momento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Entonces, “*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que el mismo fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, lo que permite iniciar su estudio y determinar si resulta procedente reponer la decisión asumida por esta agencia judicial, o por el contrario mantener la decisión recurrida y continuar el trámite del asunto.

Y es que, el descontento de la parte recurrente se centra en manifestar, que el despacho a través de providencia dictada, dispuso modificar la liquidación del crédito, al no reconocer dentro de esta los intereses corrientes y moratorios liquidados por la parte actora que ascienden a la suma de \$3.600.000 y \$74.340.000 respectivamente, toda vez que estos a pesar que no fueron ordenados en el mandamiento, sin embargo, si fueron tenidos en cuenta en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto estos debieron liquidarse dentro de la multicitada liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta oportuno señalar que, en este caso, no le asiste la razón a la recurrente, debido a que si bien es cierto, en la parte considerativa del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución se plasmó a manera de consideración general lo siguiente: “*Con relación a los intereses ordenados en el mandamiento de pago ejecutivo hipotecario, ellos serán los pactados, siempre y cuando no sobrepasen una y media vez (1.5) los intereses bancarios corrientes de acuerdo al artículo 111 de la Ley 510 de 1999*”.

Tampoco es un hecho menor, que en la parte resolutive de dicha providencia se resolvió de manera concreta y específica seguir adelante la presente ejecución contra la ejecutada BLANA LOPEZ DE NOVA, **conforme al mandamiento de pago librado en su contra...**”

Y es que, el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con **lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Del mismo modo manifiesta la Dra. Leydis Anzoategui Mercado, que en el numeral tercero del acápite de pretensiones se solicitaron el pago de los intereses a favor de su poderdante, situación que no es cierta, toda vez que las cinco (05) pretensiones enlistadas en dicho acápite, ninguna hace referencia al cobro de intereses corrientes y moratorios, por lo que el despacho el 01 de octubre de 2019, dictó providencia donde se libró mandamiento de pago por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), acorde a lo establecido por ella en el escrito de demanda y las normas legales vigentes; sumado a ello la parte ejecutante en la ocasión procesal para hacerlo no agotó los recursos de ley de defensa jurídica para solicitar los intereses, razón por lo cual no resultan prósperos los argumentos planteados por la apoderada judicial recurrente, toda vez que esta judicatura actuó en virtud del principio de justicia en cada una de las etapas del presente proceso.

En lo que respecta al recurso de apelación, este se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el Art. 323. No. 2º. C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de mayo de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto Devolutivo y ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, y contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2021.

TERCERO: REMITASE el expediente ante las oficinas del centro de servicio de esta seccional, para el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94100449de1e640713b83607afec4909436a9d31d6ebfc329daba1fa29f474c3**

Documento generado en 25/03/2022 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 17 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

veinticinco (25) marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICAUTE RAMIREZ DÍAZ
APODERADO: HEBERT DAVID CASTRO CARABALLO
DEMANDADO: ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00905-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Hebert David Castro Caraballo, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha ocho (08) de febrero de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$74.903.206,70**, correspondiente a capital e intereses contenidos en las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7110f9b9ceee9bd1e23722e23ec6309502e9b6df6785f7f623d966977e1de64c
Documento generado en 25/03/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito y fijar fecha para diligencia de remate. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ADOLFO VERGARA VERGARA
APODERADO: ELIS BERROCAL DURANGO
DEMANDADO: ALBA SANCHEZ URREA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2014-00111-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folio 27 y 28 del cuaderno principal aflora con fecha de 16 de junio de 2014, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **ALBA SANCHEZ URREA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como capital la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) e intereses moratorios por valor de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21.600.000), liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$30.000.000,00

- Más intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2013 hasta el 27 de febrero de 2018.....\$39.695.000,00
- Menos abonos (Títulos judiciales).....\$3.300.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019.....\$13.895.592,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 27 de enero de 2020.....\$2.718.000,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 28 de enero de 2020 hasta el 06 de julio de 2020.....\$3.710.605,00
- Más intereses moratorios desde el 07 de julio de 2020 hasta el 18 de febrero de 2022.....\$12.992.675,00

GRAN TOTAL:.....\$99.711.872,00

En el mismo sentido, en torno a la solicitud de liquidación de costas deprecada por la parte ejecutante, se ordenará que se liquiden estas por secretaria.

Así mismo en cuanto a lo peticionado por la parte ejecutante, en lo referente a que se fije fecha de diligencia de remate, se decidirá esto una vez quede ejecutoriado este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$30.000.000,00

- Más intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2013 hasta el 27 de febrero de 2018.....\$39.695.000,00
- Menos abonos (Títulos judiciales).....\$3.300.000,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019.....\$13.895.592,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 27 de enero de 2020.....\$2.718.000,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 28 de enero de 2020 hasta el 06 de julio de 2020.....\$3.710.605,00
- Más intereses moratorios desde el 07 de julio de 2020 hasta el 18 de febrero de 2022.....\$12.992.675,00

GRAN TOTAL:.....\$99.711.872,00

SEGUNDO. DÉSELE el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

TERCERO. Una vez quede ejecutoriado este proveído, se decidirá en torno a la solicitud de fijar fecha de diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b527ffcfcd8ff68d011f5ea445328214e4b078d0039e13c1c3eb72d4a3903**
Documento generado en 25/03/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OMAR MADRID MARROQUIN
DEMANDADO: BRAULIO PEÑA RUBIO y OTRO
RADICADO: 23-001-40-22-704-2014-00185-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito, visible a folio 69 del Cuaderno Principal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito visible a folio 69 del cuaderno principal, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folios 46, 47, 48 y 49 aflora con fecha de 22 de Junio de 2015 auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión 704 de esta ciudad, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **FANNY MARIA GALLEGO LOPEZ** y **BRAULIO PEÑA RUBIO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación adicional del crédito; seguidamente, la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como capital la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.332.000), intereses aprobados por el despacho por valor de UN MILLON SESENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$1.060.306), intereses moratorios aprobados por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.810.138) e intereses moratorios actualizados por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$695.606) liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que el valor correspondiente a intereses moratorios aprobados por el despacho, esto es, \$3.810.138, no se acompasa al estipulado por el despacho en proveído de fecha 20 de febrero de 2020, \$1.235.000, por ello se procederá a modificar la referida liquidación la cual quedará así :

CAPITAL:.....\$1.332.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 17 de noviembre de 2016.....\$1.060.306,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 18 de noviembre de 2016 hasta el 07 de febrero de 2020.....\$1.235.000,00
- Más intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2022.....\$695.606,00

GRAN TOTAL:.....\$4.322.912,00

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

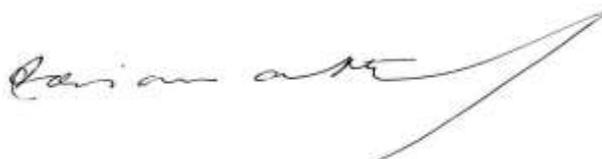
PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:.....\$1.332.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 17 de noviembre de 2016.....\$1.060.306,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 18 de noviembre de 2016 hasta el 07 de febrero de 2020.....\$1.235.000,00
- Más intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2022.....\$695.606,00

GRAN TOTAL:.....\$4.322.912,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c15745110b75a09b0395cdf8f61b6c3d541694cc7beff79879dbe8649d7b2cd4
Documento generado en 25/03/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

APODERADO: ALBEIRO VANEGAS MENDOZA

DEMANDADO: MANUEL VICENTE JIMENEZ BULA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00810-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folio 77, 78 y 79 del cuaderno principal aflora con fecha de 15 de julio de 2013, providencia dictada por el extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **MANUEL VICENTE JIMENEZ BULA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$24.147.529) e intereses moratorios por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$75.243.788), liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$24.147.529,00

- Más intereses moratorios aprobados por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad desde el 12 de abril de 2011 hasta el 21 de abril de 2014.....\$22.174.709,00

- Más intereses moratorios aprobados por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad desde el 22 de abril de 2014 hasta el 10 de septiembre de 2015.....\$8.629.519,00
- Más intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 09 de septiembre de 2021.....\$43.119.746,00

GRAN TOTAL:.....\$98.071.503,00

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$24.147.529,00

- Más intereses moratorios aprobados por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad desde el 12 de abril de 2011 hasta el 21 de abril de 2014.....\$22.174.709,00
- Más intereses moratorios aprobados por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad desde el 22 de abril de 2014 hasta el 10 de septiembre de 2015.....\$8.629.519,00
- Más intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 09 de septiembre de 2021.....\$43.119.746,00

GRAN TOTAL:.....\$98.071.503,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ce8e70a412a2200f6875ec033da64d56035b69fd16763a515589f6ffde78728
Documento generado en 25/03/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 25 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ARBOLEDA GUARIN
APODERADO: GERARDO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANUAR MONTESINO DIAZ & OTRO
RADICADO: 23001400300220220022500

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, que el apoderado judicial actor, en el acápite de notificaciones no indicó la ciudad donde se encuentran domiciliados los ejecutados, en observancia a lo consagrado en los numerales 10, del art 82 del Código General del Proceso.

De igual modo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **99f653430284c8464f0157466e01bf1006eb63171cf1ee2ba0cf0a848eb7f29**
Documento generado en 25/03/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 25 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: IVAN DAVID FLOREZ SOLANO
RADICADO: 2300140030022022021900

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo se advierte que indica aportar medidas cautelares, sin embargo, no hay documento que evidencie dicha petición, por tal razón y en consecuencia a ellos, la parte demandante omitió hacer el envío de la demanda a la parte demandada dirigida a la dirección de notificaciones del accionado, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del mismo Decreto.

Por las razones expuestas, en observancia a las normas en cita, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: **b4c0a861a18c7e36e3c5ed75cd47830fd5de49ad2f129a5a4e56391b62442623**

Documento generado en 25/03/2022 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de marzo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno escrito en el que la parte actora solicita el retiro de demanda, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría

Auto ordena retiro Verbal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00120-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CRUZ ELBA JARAMILLO RAMOS
DEMANDADO: PATRICIA ESTHER MARTINEZ AYALA

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda verbal de pertenencia de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado
Por:
Adriana
Otero García
Jueza
del Juzgado
Municipal
Civil
002
Montería -
Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f9b1ec595223042b4d885842d88c8f2564ff7fd7739c872eed727f
be98f3c9

Documento generado en 25/03/2022 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 25 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que revisado el sistema de títulos judiciales y el correo electrónico del despacho no hay evidencia alguna del pago de las expensas en el presente proceso-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TACITO
LIQUIDATORIO REQUERIDO SS**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00037-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: NOHORA BERNAL JIMENEZ
APODERADO: DORA INES AARON TAPIA
DEMANDADO: BANCO PICHINCHA & OTROS

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 03 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario siendo este la cancelación de las expensas a que se refiere el artículo 535 del Código General del Proceso, siendo estas los honorarios del liquidador.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ffb36503fe1a87663170bced0e05a9f583114432694edd67cf10776961778**
Documento generado en 25/03/2022 04:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de marzo de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00228-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MAURICIO EDUARDO MARTINEZ ZAPATA
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno al mandamiento ejecutivo solicitado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en contra de MAURICIO EDUARDO MARTINEZ ZAPATA, si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

- *No cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, eso es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, como quiera que debe especificar los intereses corrientes por cada cuota y no por la totalidad del capital acelerado, debido a que la obligaciones por instalamentos e hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, por ello, es procedente cobrar intereses por todo el capital acelerado sino por cada cuota dejada de pagar.*
-
- *No cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 ya que el correo suministrado por la profesional del derecho no manifiesta que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.*
- *No cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto de 2020, como quiera que en las notificaciones no manifiesta la manera en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada así como tampoco allega las evidencias correspondientes.*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c2a6d09fbb6538899d7712b474176bdf83eb30050138f10de0b4e9f9f0bb4a**

Documento generado en 25/03/2022 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de marzo de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00210-00
Demandante	BANCO PICHINCA S.A.
Demandado	SAYD FRANCISCO LORA ACOSTA

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno al mandamiento ejecutivo solicitado por el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., en contra de SAYD FRANCISCO LORA ACOSTA, si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

- *No cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, eso es: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”, como quiera que indica la fecha (desde-hasta) cuando cobra los intereses corrientes solicitados en las pretensiones y los pide concomitantes con los moratorios, lo cual procesalmente es incompatible.*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1030f6ce3f198414c08e23fe879fd1819fc0cec7b54ecbd5e53698033cf4adef**

Documento generado en 25/03/2022 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, marzo veinticinco (24) de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso Verbal de Pertenencia de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver respecto su admisión A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Proceso Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00235-00
Demandante	NORIS MARÍA VILLALOBOS VILLALOBOS
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS JOSE A. GONZALEZ AIRAN
Normas aplicables	Artículo 375 Código General del Proceso

La señora NORIS MARÍA VILLALOBOS VILLALOBOS, a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal de pertenencia o de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble urbano el cual hace parte de un predio de mayor extensión con M.I. 140-15502 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería contra HEREDEROS INDETERMINADOS JOSE A. GONZALEZ AIRAN **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y según el acápite introductorio de la demanda.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el artículo 375 ibídem, se admitirá, dándole trámite legal, de que trata el libro III, Título I, Capítulo I, 372 y s.s. ibídem, y demás normas concordantes.

Igualmente, se ordenará notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 108, 291 y 292 del código en comento, y se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en las reglas 6ª y 7ª del canon 375 del Código General del Proceso, se emplazará las personas indeterminadas, que se crean con derechos en el bien inmueble a usucapir, de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble, y se dispondrá el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

Primero. Admitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **NORIS MARÍA VILLALOBOS VILLALOBOS**, a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS JOSE A. GONZALEZ AIRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 y 292 del código en comento, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Tercero. Emplazar a las **personas indeterminadas y a los Herederos Indeterminados Jose A. Gonzalez Airan**, en la forma indicada en los artículos 108 y los numerales 6 y 7 del artículo 375 de Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2021.

Cuarto. Ordenar que por secretaria se disponga el registro del presente proceso Verbal de pertenencia y de las personas aquí emplazadas en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso, al Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y al decreto 806 de 2020 y demás normas que lo reglamentan.

Quinto. Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INCODER (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMA, y al IGAC.

Sexto. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 140-15502 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad conforme lo dispone la regla 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido, inscrita la demanda, sea remitido con destino a este proceso el respectivo certificado de Tradición.

Séptimo. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso e inscrita la demanda, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Proyecto: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa22662160f7a8ff66e7657f3bbda03457c916ac672717699be02190b73a86e**

Documento generado en 25/03/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted respecto del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEJANDRA MASS MELO
DEMANDADO: MARIA AMELIA VEGA PINEDA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00487-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que la orden de inmovilización dictada por este Despacho mediante proveído calendado 14 de diciembre de 2020, sea dirigida al Inspector de Tránsito de Montería, pues señala el profesional del derecho que si bien el vehículo de placas KHJ 050, se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, el automotor se encuentra circulando en esta ciudad, por ende es la autoridad de tránsito de Montería quien debe proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada en el registro de matrícula KHJ 050 de la Secretaría de Movilidad de Envigado, este Despacho considera procedente lo solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar al Inspector de Tránsito de Montería, para que proceda con la aprehensión y secuestro del Vehículo Clase CAMPERO, Marca TOYOTA, Línea FORTUNER 3.0, Color SUPER BLANCO, Modelo 2011, de Placas KHJ 050, de propiedad de la ejecutada MARIA VEGA PINEDA (C.C. 34.979.942). Librese despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Disponer que una vez sea aprehendido y secuestrado el vehículo de placas KHJ 050, MARCA: TOYOTA, LINEA; FORTUNER DIESEL PLUS AUTOMATICO, AÑO: 2011, se haga entrega en calidad de depósito del mismo a la ejecutante ALEJANDRA DE JESUS MASS MELO (C.C. 1.067.894.150). Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093b90164aafaced7b2d43fb9eae6c83b6473ede12a9fc986e6e9a3dc9b73236**
Documento generado en 25/03/2022 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>